

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**PROCESO No.** 110014003023-2021-00066-00  
**DEMANDANTE** GLORIA MARIA RIVERA CARREÑO CC. 52123419  
**DEMANDADOS** MYRIAM EMILSE NARANJO REINA CC. 21234048  
PABLO ANTONIO AMADO D´ACHARDI CC.79470959

El suscrito identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dando alcance a la providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) notificada por estado el diecisiete (17) de abril de 2023 y estado dentro del término legal muy respetuosamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023, el cual interpongo así:

#### I. PROCEDENCIA.

“El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen”

En concordancia con el numeral segundo del artículo 322 del C.G de P. el cual señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, como en el caso que nos ocupa.

#### II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) notificada por estado el diecisiete (17) de abril de 2023 el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 03 de marzo de 2023 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento “y a su vez dispuso que por secretaria se continúe contabilizando el termino contenido en la providencia precitada.

“SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación (...)

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El suscrito dentro del término legal presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de tres (3) de marzo de 2023, el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, la cual indicó:

“Previo a proveer en punto de la contestación de la demanda, y el traslado de la misma (arch. 20 y 24), por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos vista en los archivos 26 y 28 de la encuadernación, para que acredite la inscripción de la medida de embargo y aproxime certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días donde conste tal registro, lo anterior en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C. G. del P”

El recurso tenía como fin que la referida providencia fuere revocada, situación que no fue atendida por este despacho judicial, entre otras señalando que el Juzgado mantendrá incólume el auto fustigado” (...). Sea del caso señalar que mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023, su despacho no revoca el auto de fecha 03 de marzo de 2023 y a su vez niega la concesión del recurso de apelación por considerar que las herramientas han estado al alcance y recalando el cumplimiento de una carga procesal e infiriendo que no se ha dado impulso procesal, cuando ha sido todo lo contrario, tal como se evidencia en el proceso se han realizado cada una de las gestiones a dar cumplimiento y en aras de materializar la medida cautelar sin prosperidad por encontrarse en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 15424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en anotación No. 020, medida cautelar de Embargo por Jurisdicción Coactiva – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, en contra de los aquí ejecutados en el presente proceso.

Es así como ante la imposibilidad de registro de la medida cautelar por cuanto las nota devolutiva señala que conforme al principio de legalidad previsto en el literal C del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 “ estatuto de registro de instrumentos públicos”, se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho “ MEDIDAS CAUTELARES – OTRAS ORDENES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS” EN EL FOLIO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA ART. 468 NUMERAL 6 DEL CGP”, en atención a ello se elevó solicitudes al despacho con el fin de decretar el embargo de remanentes y en ese sentido oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, a fin de inscribir esta nueva medida de embargo y para los fines al interior del proceso de la referencia.

Ahora bien, tal como ha sido previsto en el art. 839-1 del Estatuto Tributario: “ (...) Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.”, situación que no ha sido efectiva, toda vez que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no ha notificado o citado al acreedor hipotecario. De igual manera señala la norma referida que “El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real” (Resaltados fuera del texto original).

Notesé como el art. 471 del C.G.P. dispone: “En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.” A su vez el Artículo 466 del C.G.P. reza: “Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”. (Resaltados fuera del texto original).

En el presente proceso existiendo un embargo por jurisdicción coactiva y ante la imposibilidad de registrar nuestra medida cautelar de embargo, aunque se decreta embargo con base en garantía hipotecaria, la oficina de registro va seguir negándose a la inscripción de esta medida cautelar, porque lo que procede es decretar el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (art. 466 C.G.P. inciso final y Ley 1579 de 2012).

Es así como en el evento que en el proceso de Jurisdicción Coactiva se lleve a cabo el remate del inmueble con acción real, el dinero sobrante no podrá ser enviado al Juez donde se adelanta el proceso ejecutivo con garantía real, si éste previamente, no le ha informado a la autoridad que adelanta el proceso coactivo, que se decretó el embargo de remanentes, solicitud que se ha venido elevando por el suscrito a este despacho judicial.

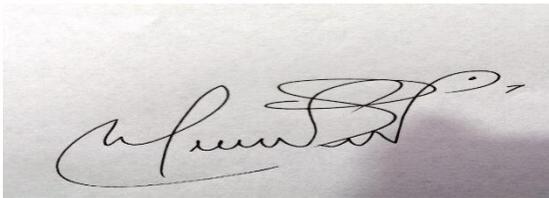
En el presente proceso se está imponiendo una carga que es imposible de acreditar y esta abriendo la puerta a aplicar las disposiciones del artículo 317 del C.G. del P, impidiendo continuar con el trámite de ejecución del proceso, máxime si se tiene en cuenta que los demandados no se oponen a las pretensiones de la parte actora, no es dable dejar al acreedor hipotecario sin la posibilidad de embargar el remanente, habiendo el actor instaurado por vía judicial el proceso tendiente a obtener el pago de la obligación a su favor, con garantía real establecida en la escritura pública No. 2319 del 31 de octubre de 2019 de la notaría 58 de Bogotá.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a su despacho lo siguiente:

1. Reponer la providencia de fecha 14 de abril de 2023, notificada por estado electrónico el 17 de abril de 2023 y en su lugar dejar sin efecto la carga procesal impuesta a la parte actora de acreditar la inscripción de la medida de embargo que fuere inicialmente solicitada por el actor.
2. Acceder a decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, visible a anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 15424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y en contra de los aquí demandados y propietarios del inmueble hipotecado en áreas de garantizar los derechos del acreedor hipotecario.

En el evento de no acceder a mi solicitud, presento recurso de apelación.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Miguel Antonio Guasca Lara'.

**MIGUEL ANTONIO GUASCA LARA**  
**CC. 19.332.838 de Bogotá**  
**T.P. 128.235 del C.S. de la J.**  
**Email: miguelguasca1956@hotmail.com**  
**Dirección: Carrera 28 # 47 B 95 Sur**  
**Celular: 3108722726**

## RECEPCIÓN Y TRÁMITE: PROCESO 2021-066 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Miguel Antonio Guasca Lara <miguelguasca1956@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luz marina rivera carreño <luzmarinarivera1963@hotmail.com>; pablo antonio amado dachiardi <Utopia.3@hotmail.com>; Kevin Santiago López Borda <kevinsabogado2018@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

2021-066- Recurso reposición y apelación.pdf;

**ASUNTO:** MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**PROCESO No.** 110014003023-2021-00066-00  
**DEMANDANTE** GLORIA MARIA RIVERA CARREÑO  
**DEMANDADOS** MYRIAM EMILSE NARANJO- PABLO ANTONIO AMADO D'ACHARDY

El suscrito, actuando como apoderado de la demandante, dentro del término legal me permito adjuntar en mensaje de datos memorial recurso de reposición en subsidio de apelación en cuatro (4) folios para su respectivo trámite.

De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y en concordancia con lo previsto en el inciso 1° del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, envió simultáneamente mensaje de datos a las partes del proceso y apoderado judicial para los fines pertinentes.

Agradezco acuse de recibo.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GUASCA LARA  
CC. 19.332.838 de Bogotá  
T.P. 128.235 del C.S. de la J.  
Email: miguelguasca1956@hotmail.com  
Dirección: Carrera 28 # 47 B 95 Sur  
Celular: 3108722726